

**ORDENA RENOVACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 173

Santiago, **24 FEB 2016**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Que, la **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA** (desde ahora "**CCM CANDELARIA**" o "**CCMC**"), Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, es titular -entre otras- de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta W 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta W 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007), que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta W 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate - Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011), que aprueba el proyecto Planta Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba el Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región.

3. Que, con fecha 26 de mayo de 2015, y por medio de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-018-2015 de la División de Sanción y Cumplimiento, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y se formularon cargos a **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA S.A.**, entre otros, por el siguiente hecho que se considera constitutivo de infracción:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
14	No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema.	<p>EIA 0/1994. Numeral 5.1.2. Capítulo 5, Medidas de Mitigación</p> <p><i>"Medidas identificadas e incluidas en la etapa de diseño. (...) Recirculación del agua del depósito de relaves hacia la planta de proceso, para reducir la demanda de agua fresca de los pozos y para controlar las descargas de agua del Proyecto."</i></p> <p>EIA Proyecto Candelaria Fase 11. 4.1 Plan de Mitigación.</p> <p><i>"De acuerdo a los resultados de la evaluación de impacto ambiental no se consideran medidas de mitigación adicionales a las incorporadas en el diseño del Proyecto. A continuación se describen estas medidas:</i></p> <p><i>4.1.1 Recursos Hídricos</i></p> <p><i>HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas"</i></p> <p>EIA Proyecto Candelaria Fase 11. 2.2.2 Etapa de Operación</p> <p><i>"d) Protección del Agua Subterránea. Las medidas de mitigación ya incorporadas en el diseño del proyecto Fase 1 e incluidas en su Estudio de Impacto Ambiental actualmente se encuentran implementadas y en funcionamiento. Estas son las siguientes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Recirculación del agua clara del depósito de relaves de vuelta al proceso, con el fin de disminuir la extracción de agua subterránea.</i> <i>• En caso de que aparezcan aguas en el rajo de la mina, estas se recirculan al proceso o se ocupan para regar frentes activos"</i> <p>EIA Proyecto Candelaria Fase 11. Plan de Manejo Ambiental. 5.2.1 Medidas Mitigantes incorporadas en el Diseño.</p> <p><i>"Estas medidas corresponden principalmente a las que CCMC lleva a cabo hasta la fecha y aquellas incorporadas específicamente para la construcción del proyecto Fase 11. Cada una de estas medidas ha sido identificada con un código que antecede a la medida y una numeración correlativa según lo indicado en capítulo de Evaluación de Impacto Ambientales.</i></p> <p><i>A continuación se describen estas medidas de mitigación</i></p> <p><i>5.2.11 Recursos Hídricos.</i></p> <p><i>HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves, a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas"</i></p> <p>ICSARA. Proyecto Candelaria Fase 11. 2.5. Plan de Manejo Ambiental.</p> <p><i>"(..) Como se sabe, el consumo unitario de agua fresca es inversamente proporcional a la eficiencia de recuperación de agua desde el tranque de</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>relaves. Es decir, mientras más agua se recupera desde el tranque menor es el consumo de agua fresca."</i></p> <p>RCA N° 273/2008. Considerando 3.6.4. Recurso Hídrico. b) Fase de Operación.</p> <p><i>"Por otra parte, el compromiso referido a la utilización de aguas servidas tratadas provenientes de Aguas Chañar, significará en la práctica, que por cada litro por segundo que materialmente se transporte por el acueducto y efectivamente sea consumido por CCMC, es un litro por segundo de agua que se dejará de extraer desde el Sector 4 del acuífero, actual fuente de abastecimiento del recurso hídrico para las necesidades de CCMC. Esto será controlado a través de la medición del agua que efectivamente llegue a Candelaria con flujómetro, que se instalará antes de la llegada al TK-30".</i></p> <p>RCA N° 129/2011. 4.1.1. Objetivo.</p> <p><i>"En la medida que CCMC incorpore agua procedente de la planta desalinizadora a su proceso, habrá una disminución en la misma proporción de la extracción de agua de sus pozos, ubicados en el Sector 4 de la cuenca del Río Copiapó. Al respecto cabe señalar que el agua de los pozos aún se utilizará en caso de emergencias (como maremotos, terremotos, o similares eventos de la naturaleza), contingencias operacionales y durante las mantenciones requeridas por el sistema de producción y conducción de agua desalinizada".</i></p>

4. Que, esta infracción fue clasificada como grave, en virtud de las letras a) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe lo siguiente: *"son infracciones graves los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente; a) hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación, y e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."*

5. Que, en esta misma resolución la fiscal instructora solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, esto es *"medidas de corrección, seguridad o control que impidieran la continuidad en la producción del riesgo o el daño"*, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas debido al importante descenso de las aguas subterráneas del Río Copiapó. Solicitud que fue concretada mediante el Memorándum D.S.C. N° 214, de 18 de mayo de 2015.

6. Que, sin embargo, dado que la información entregada por **CCMC** en abril del 2015, indicaba la existencia de algunos pozos distintos a los que en la actualidad se encontraban abasteciendo a la empresa Aguas Chañar S.A., previo a resolver la solicitud de la medida provisional, fue necesario contar con información actualizada acerca del consumo de agua fresca por pozo, y de la existencia de modificaciones posteriores al convenio que establece los caudales, y condiciones de entrega de agua por parte de la empresa a la sanitaria, en caso que procediese.

7. Que, en razón de lo anteriormente expuesto con fecha 4 de junio de 2015 el Superintendente solicitó información a **CCMC** y a Aguas Chañar S.A., mediante la dictación de las Resoluciones Exentas N°442 y N°443, el cual fue contestado por esta última el día 11 de junio de 2015 y por **CCM CANDELARIA**, al día siguiente.

8. Que, posteriormente, el 18 de junio de 2015, mediante Memorándum N° 111, la Fiscalía de esta Superintendencia remitió los antecedentes señalados en el considerando anterior a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para su análisis y eventual reiteración de la solicitud de adopción de la medida provisional anteriormente indicada.

9. Que, en consecuencia con fecha 7 de julio de 2015, por medio de Memorándum D.S.C. N° 290/2015, la fiscal instructora solicitó la adopción de la medida provisional establecida en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, debido a que, según el análisis de la información entregada tanto por **CCMC** y por Aguas Chañar S.A., se concluyó lo siguiente:

9.1 Que la medida originalmente solicitada no conllevaba una interrupción en la extracción de aguas por parte de Aguas Chañar S.A. (73 l/s desde el Sector 5 y 30 l/s en el Sector 4, de acuerdo a lo especificado en el convenio celebrado por escritura pública entre **CCMC** y ECONSSA, con fecha 6 de septiembre de 2012).

9.2 Que por tanto, la medida originalmente solicitada no afectaba la continuidad del suministro de agua potable en las localidades abastecidas por Aguas Chañar S.A.

9.3 Que, no obstante lo anterior, **CCMC** ha entregado información que daba cuenta de una disminución sustancial en sus consumos de agua fresca durante el año 2015, las que habían llegado a caudales que lograban abastecer los requerimientos de agua potable de los trabajadores de la faena minera.

10. Además, se estimó que el daño ambiental imputado en la formulación de cargos no sólo excede la "inminencia" exigida para la adopción de una medida provisional, sino que también justificaba la necesidad de activar mecanismos de control que permitan monitorear el comportamiento de **CCM CANDELARIA** respecto de la extracción de aguas subterráneas para su faena minera. Por esta razón, se consideró adecuado modificar la medida originalmente solicitada mediante Memorándum D.S.C. N° 214/2015, y reemplazarla por otra medida de control, de aquellas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en el reporte mensual de información, por parte de la empresa.

11. Que, por medio de Resolución Exenta N° 583, de 14 de julio de 2015 ("Res. Ex. N°583/2015"), el Superintendente del Medio Ambiente decretó como medida provisional, la "*medida de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*", entendida como el reporte de información,

dentro del plazo de 30 días, por parte de **CCMC**. En específico, la información requerida fue la siguiente:

11.1 Datos mensuales correspondientes a consumos de agua fresca por pozo (indicando qué pozos entregan este consumo, con expresión de sus coordenadas en Datum WGS84, UTM, Huso 19 S) y precisando qué caudales se destinan al proyecto Candelaria y qué caudales se destinan a otras faenas, empresas o actividades; Aguas de infiltración (provenientes del sistema de recolección de infiltraciones de tranques de relaves); Aguas de mina; Aguas de piscina de Aguas Claras; Aguas tratadas (provenientes de Aguas Chañar); Aguas Desaladas. Todas las unidades se deben entregar tanto en m^3 /mes como en l/s.

11.2 Datos mensuales de niveles estáticos (m) de pozos monitoreados, indicando para cada pozo la georreferenciación (en Datum WGS84, UTM 19S) y la altura de collar (en m.s.n.m.).

12. Que, en cumplimiento de lo anterior, **CCMC** entregó, con fecha 14 de agosto de 2015, un CD con los antecedentes relativos a los meses de junio y julio del 2015. Esta información fue debidamente analizada por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, concluyendo lo siguiente:

12.1 Respecto del agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observaba que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 3 y 4 l/s.

12.2 Respecto del agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidenciaban extracciones para esos fines.

12.3 Respecto a las aguas recirculadas: éstas se mantenían en el orden de los 2100 l/s, existiendo con una tendencia levemente a la baja durante el año 2015.

12.4 Respecto a los niveles estáticos en pozos de observación: se requería mayor información.

13. Que, posteriormente por medio de Memorandum D.S.C. N° 402, de 28 de agosto de 2015, en consideración a la necesidad de seguir contando con información respecto a los consumos de agua del proyecto en el tiempo, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, que en uso de sus facultades, renovara la medida provisional de "corrección, seguridad

o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño", en iguales términos a los señalados en la Resolución Exenta N°583/2015, con los datos desde el mes agosto en adelante.

14. Que, adicionalmente a la información que fue solicitada, la fiscal instructora recomendó agregar lo siguiente:

- Información sobre niveles estáticos medidos en sus pozos de observación en los meses de abril y mayo de 2015.
- Solicitar a **CCMC** información acerca de la razón por la cual no se reportan mediciones del año 2015 para el pozo N° 9 (PP-141).
- Adicionalmente, se requiere información acerca de la vigencia de la operación de entrega de aguas frescas a MINOSAL.

15. Que, de acuerdo a lo anterior mediante Resolución Exenta N° 790, de 3 de septiembre de 2015 ("Res. Ex. N°790/2015"), el Superintendente del Medio Ambiente renovó la medida provisional contenida en la Resolución Exenta N° 583/2015, solicitando además el reporte de la información según lo expuesto en el Memorándum D.S.C. N° 402/2015.

16. Que, la empresa a través de carta de fecha 10 de septiembre de 2015, presentada en esta Superintendencia el 15 de septiembre, remitió el reporte mensual de información del mes de agosto de 2015. No obstante, lo hizo en los términos señalados en la Resolución Exenta N° 583/2015, y no según lo solicitado mediante Resolución Exenta N° 790/2015, señalada anteriormente.

17. Que, por medio de Memorándum DSC N° 493/2015 de 29 de septiembre de 2015, el fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitó la renovación de la medida provisional, señalando que la última información enviada por **CCM CANDELARIA** a esta Superintendencia, no incluía lo requerido mediante la última renovación de la medida provisional. Al respecto, indica que probablemente la empresa remitió la información previo a la notificación de la señalada resolución, ya que de acuerdo al registro de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 790 de 3 de septiembre, fue notificada en la misma fecha que la carta enviada a este Servicio, esto es, el 10 de septiembre de 2015.

18. Que, en específico, la información remitida por la empresa fue debidamente analizada por la División de Sanción y Cumplimiento, concluyendo que:

18.1 Respecto del agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observaba que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 2 y 4 l/s.

18.2 Respecto del agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidenciaban extracciones para esos fines.

18.3 Respecto a las aguas recirculadas: éstas se mantenían en el orden de los 2100 l/s, existiendo con una tendencia levemente a la baja durante el año 2015.

18.4 Respecto a los niveles estáticos en pozos de observación: se requería mayor información.

19. Que, teniendo en consideración que **CCMC** no remitió la información adicional solicitada mediante Resolución Exenta N° 790, de 3 de septiembre de 2015, no fue posible completar el análisis respecto de los niveles estáticos en los pozos de observación. Por esta razón, y teniendo presente la envergadura de las infracciones imputadas y la necesidad de seguir contando con información respecto a los consumos de agua del proyecto, el fiscal instructor solicitó a este Superintendente, la renovación de la *"medida de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, en iguales términos a los señalados en la Resolución Exenta N° 790/2015.

20. Que, en virtud de lo anterior con fecha 2 de octubre de 2015, por medio de Resolución Exenta N° 918 ("Res. Ex. N°918/2015"), se dispuso la renovación de la medida provisional, en iguales términos a los señalados en la Resolución Exenta N° 790/2015.

21. Que, el día 12 de noviembre de 2015, **CCMC** remitió, la información solicitada mediante la resolución señalada en el considerando anterior. No obstante, esta se encontraba incompleta ya que se habían informado únicamente en los términos señalados en la Res. Ex. N° 583/2015, y no de la forma solicitada mediante las Res. Ex. N° 790/2015 y N° 918/2015.

22. Que, sin perjuicio de lo anterior, la información remitida por la empresa, fue debidamente analizada por la División de Sanción y Cumplimiento, concluyéndose lo mismo que en agosto y en septiembre del 2015. Además, se observó una marcada disminución en el nivel Pozo N° 16, operado por Aguas Chañar S.A., para abastecimiento de agua fresca para la población de Tierra Amarilla, pozo respecto del cual, **CCMC** efectúa el monitoreo mensual. A saber:

22.1 Respecto al agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observaba que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 2 y 5 l/s.

22.2 Respecto al agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidenciaban extracciones para esos fines.

22.3 Respecto a las aguas recirculadas: Durante el año 2015, se mantenían en un promedio de 2066 l/s, con caudales variantes en su magnitud, pero crecientes desde el mes de agosto a la fecha.

22.4 Respecto del agua tratada: Esta fuente de abastecimiento habían ido en aumento desde el mes de julio a la fecha, alcanzando un máximo de 173 l/s para el mes de octubre (el máximo autorizado a recibir es de 175 l/s).

22.5 Respecto del agua desalada: Esta fuente de abastecimiento tuvo su máximo en los meses de mayo, junio y julio, encontrándose en disminución a la fecha, alcanzando un caudal de 309 l/s para el mes de Octubre, con un promedio mensual (considerando desde enero a octubre de 2015) de 358 l/s.

22.6 Respecto a los niveles estáticos en pozos de observación: se requería mayor información, la cual no ha sido remitida por la empresa, pese a haber sido solicitada través de las resoluciones exentas N° 790 y N° 918.

23. Que, por medio de Memorándum DSC N° 579, de 18 de noviembre de 2015, en consideración a la envergadura de las infracciones imputadas, la información parcial que ha enviado la empresa, el surgimiento de antecedentes adicionales relativos a la marcada disminución del Pozo N° 16, y la necesidad de seguir contando con información respecto a los consumos de agua del proyecto en el tiempo, el fiscal instructor, solicitó a este Superintendente la dictación de una nueva medida provisional, *"de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño"*, de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA.

24. Que, con fecha 14 de diciembre de 2015, por medio de Resolución Exenta N° 1183 ("Res. Ex. N°1183/2015"), se dictó una nueva medida provisional, en los términos solicitados en el Memorándum DSC N° 579/2015.

25. Que, con fecha 4 de enero de 2016, **CCMC** acompañó una carta en respuesta a lo dispuesto en la resolución antes citada, mediante la cual, acompañó un "Informe Respuesta Resolución Exenta N° 1183 Superintendencia del Medio Ambiente", cuyos anexos daban cuenta de las respuestas que habían sido evacuadas por la empresa a cada una de las resoluciones de la SMA y un CD con el respaldo digital de dicha documentación.

26. Que, a raíz de dicha presentación la División de Sanción y Cumplimiento analizó la información remitida por la empresa y concluyó lo siguiente:

26.1 Respecto al agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observaba que el consumo se había mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 2 y 5 l/s.

26.2 Respecto al agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidenciaban extracciones para esos fines.

26.3 La empresa explicó satisfactoriamente la razón por la cual no se reportan mediciones del año 2015 para el pozo W 9 (PP-141).

26.4 Respecto a los niveles estáticos en pozos del sector N° 4: el nivel se había mantenido estable durante el año 2015, sin observarse variaciones significativas. Sin embargo, aún faltan datos de los meses de abril y mayo de 2015 para poder obtener conclusiones más precisas. Por lo demás, la información remitida por la empresa, que daba respuesta a la solicitud de remisión de niveles de los pozos de los meses de abril y mayo de 2015, permitía concluir que la empresa remitió información correspondiente a pozos del sector N° 5 y N°6, los cuales no correspondían al sector respecto del cual se estaba haciendo seguimiento mediante la presente medida provisional.

27. Que, con fecha 8 de enero de 2016, **CCMC** presentó ante esta Superintendencia, una carta en la cual adjunta un CD con los consumos de agua por pozo, y niveles estáticos de los pozos actualizados a diciembre de 2015.

28. Que, la División de Sanción y Cumplimiento analizó la información remitida por la empresa, concluyéndose que la información enviada por la empresa con fecha 12 de noviembre de 2015, mediante la carta N° 169, respecto al nivel del pozo N° 16 estaba errada, en el sentido que el nivel estático real del pozo N° 16 correspondía a 177,33 metros, sino a 117,33 metros. De esta manera, el nivel estático del pozo N° 16 no había tenido variaciones significativas.

29. Que, por medio de Memorandum D.S.C N° 21, de 12 de enero de 2016, en consideración a la envergadura de las infracciones imputadas, que **CCMC** aún no había enviado información de los niveles estáticos de los pozos del sector N° 4 durante los meses de abril y mayo de 2015, y la necesidad de seguir contando con información acerca de los consumos de agua del proyecto en el tiempo, el fiscal instructor nuevamente solicitó que se renovara la medida provisional ordenada mediante Res. Ex. N° 1183/2015.

30. Que, con fecha 19 de enero de 2016, por medio de Resolución Exenta N°45 ("Res. Ex. N°45/2016"), se renovó la medida provisional, en los términos solicitados en el Memorandum DSC N° 21/2016.

31. Que, con fecha 10 de febrero de 2016, **CCM CANDELARIA** presentó una carta en respuesta a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 45.

En dicha carta, acompañó una serie de anexos que contenían la información requerida, y un CD con el respaldo digital de dicha documentación.

32. Que, en el marco de la entrega de la información requerida y frente a la solicitud de informar acerca de la existencia de algún convenio por el cual la empresa habría comprometido la entrega de aguas frescas a MINOSAL en el futuro, esta indicó que *"se trata de un sistema de abastecimiento implementado por Lunding Mining para el "Distrito Candelaria", el cual consiste en el cambio de abastecimiento de agua desde los pozos a una fuente sustentable en el tiempo (agua desalinizada, agua servida tratada)"*

33. Que, la División de Sanción y Cumplimiento analizó la información presentada y concluyó que:

33.1 Respecto al agua fresca de pozo: de acuerdo a los datos entregados, se observaba que el consumo se ha mantenido en el mismo orden durante todo el año 2015, esto es entre 2 y 5 l/s. Candelaria no ha realizado extracciones de agua fresca de los pozos durante todo el año 2015 ni enero de 2016.

32.2 Respecto al agua fresca entregada a MINOSAL: durante el 2015 no se evidenciaban extracciones para esos fines. **Sin embargo, la empresa no da respuesta clara a si existe un convenio con MINOSAL para la entrega de aguas frescas, ni en qué condiciones se realizaría dicha entrega.**

35.3 Respecto a los niveles estáticos en pozos del sector N° 4: La empresa reportó satisfactoriamente los datos solicitados de los meses de abril y mayo de 2015. Con dicha información, es posible concluir que el nivel se había mantenido estable durante el año 2015, sin observarse variaciones significativas.

34. Que, teniendo en cuenta la envergadura de las infracciones imputadas, que **CCM CANDELARIA** no ha dado una respuesta clara y pormenorizada acerca de la existencia de un convenio con MINOSAL para la entrega de aguas frescas, y la necesidad de seguir contando con información respecto a los consumos de agua del proyecto en el tiempo, el fiscal instructor solicitó la renovación de la medida provisional ordenada mediante Res. Ex. N° 45/2016, con la finalidad de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. Solicitud que se concretó mediante el Memorándum D.S.C N°112/2016, de fecha 17 de febrero de 2016.

35. Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N° 20.417, señala: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción*

de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...)"

36. Que, en virtud de todos los antecedentes antes expuestos, se ha dado cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que "Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente."

37. Que, la medida provisional cuya renovación fue solicitada, es proporcional a la formulación de cargos realizada en contra de la empresa **CCM CANDELARIA** mediante la Res. Ex. N°1/ D-018-2015 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que podrán ser aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

38. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Téngase por acompañada la información entregada por **CCM CANDELARIA**, con fecha 10 de febrero de 2016, señalada en el considerando N°33 de la presente resolución.

SEGUNDO: Renuévase la adopción de las medidas provisionales ordenadas en la resolución exenta N°45, de fecha 19 de enero de 2016, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la **CCM CANDELARIA** según lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, en los siguientes términos:

COMPAÑÍA CONTRACTUAL
MINERA CANDELARIA, deberá reportar a esta Superintendencia, al final del período de 20 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

- Datos mensuales correspondientes a consumos de agua Fresca por Pozo (indicando qué pozos entregan este consumo, con expresión de sus coordenadas (en Datum WGS84, UTM, Huso 19 S) y precisando qué caudales se destinan al proyecto Candelaria y qué caudales se destinan a otras faenas, empresas o actividades), Aguas de infiltración (proveniente del sistema de recolección de infiltraciones de tranques de relaves), Aguas de Mina, Aguas de Piscina de Aguas Claras, Aguas Tratadas (provenientes de Aguas Chañar), Aguas Desaladas, todas las unidades tanto en m³/mes como en l/s. Lo anterior deberá entregarse en formato Excel y en concordancia con la información que **CCM CANDELARIA** ha ido entregando a esta SMA en el contexto de las medidas provisionales dispuestas.

- Datos mensuales de niveles estáticos (m) de pozos monitoreados, indicando para cada pozo la georreferenciación (en Datum WGS84, UTM 19S) y la altura de collar (en m.s.n.m.).

- Informe de manera detallada y clara, si existe algún convenio por el cual ha comprometido la entrega de aguas frescas a MINOSAL en el futuro, en qué

condiciones se realizaría dicha entrega, y desde que fecha se inició o se dará inicio a ésta. Adicionalmente, señale si el agua que ha entregado y que entregará a MINOSAL, conlleva la extracción de volúmenes mensuales de agua fresca mayores a los extraídos durante el año 2015 y enero de 2016.

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida a doña Dominique Hervé espejo, Fiscal de esta Superintendencia, en el formato en que se ha estado informando a la fecha, esto es, una carta conductora con respaldo en CD.

CUARTO: Se advierte a **CCM CANDELARIA**, que la entrega parcial de información solicitada a través de medida provisional, puede constituir un incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LOSMA, en los términos previstos en la letra l) del artículo 35 de la misma ley.

QUINTO: Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ME/DIS

Notifíquese:

- COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA, domiciliada para estos efectos en Bosque Norte N° 500, Oficina 1102, piso 11, Las Condes, Santiago.
- Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, todos con domicilio en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago.

C.C.

- Marco Cabello Montecinos, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Yervas Buenas N° 295 Copiapó.
- Rodrigo Alegría Méndez, Dirección General de Aguas de la Región de Atacama. Rancagua N° 499, Edificio MOP, 1er. Piso, Copiapó.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.